


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	07/07/2025 07:56	Fecha/hora resolución	07/07/2025 08:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001293
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102599	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicios de Traslado de Pacientes Programados a Hospitales Nacionales, Regionales, EBAIS y servicio de Emergencias - Curaciones de Área Salud Carrillo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000721 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/06/2025 11:29	VANESSA ZELEDON PANIAGUA	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000721 - PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre el precio ruinoso del adjudicatario: conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: “*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*”. Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis del recurso presentado. En el caso concreto, se observa que la empresa recurrente afirma que la oferta adjudicada presenta un precio de \$505.06 por kilómetro, el cual es insuficiente para cubrir los costos laborales mínimos exigidos por ley, y mucho menos otros gastos esenciales como combustible, mantenimiento, pólizas, entre otros. En este sentido, establece que se requiere de un monto de \$7.4 millones mensuales para cubrir los salarios mínimos y las cargas sociales obligatorias para el personal necesario para operar las tres ambulancias, sin embargo, el presupuesto del adjudicatario es de \$5.4 millones al mes, lo que genera un déficit mensual de más de \$2 millones (una diferencia del 27%), que hace la oferta insostenible. Al respecto, debe verse que efectivamente en el formulario del Sistema Integrado de Compras Públicas, el adjudicatario dispuso un monto de \$505.06 por kilómetro ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: DAVID CHACON ROJAS, Consulta de ofertas, [Información de bienes, servicios u obras]). Posteriormente, la Administración le previno lo siguiente: “NO PRESENTA MECANISMO DE PRECIOS” ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 906038, Contenido de la solicitud). Al respecto, el oferente aportó un cuadro denominado “Estructura porcentual por Kilómetro” en la que se observa un precio de \$505.06, con un 70.58% de mano de obra, entre otros rubros ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 906038, Estado de la verificación: Resuelto, Documento: estructura del precio 505.06.pdf [95176 MB]). En atención a lo aportado, la Administración determinó que el precio “[...] se considera razonable y es la oferta que presenta el menor precio, ya que se encuentra dentro de la banda superior e inferior establecido en la Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio de las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social. Además, que cumple administrativa y técnicamente con lo solicitado en el cartel.” ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación, Resultado, Documento: ASCARR-ADM-PRES-0044-2025 Estudio de Razonabilidad de Servicios de Personas en Ambulancia Soporte Basico.pdf (235.34 KB). Ahora, con base en la información referida y a pesar del análisis de la Administración, la empresa recurrente señala el incumplimiento previamente precisado. Siendo así, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, no puede desconocerse que el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública contempla lo siguiente: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” En similar sentido, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: “Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.” De conformidad con lo transcrito, se tiene que con el recurso deben de aportarse estudios técnicos suscritos por profesionales calificados que desvirtúen el análisis administrativo. En el caso concreto, siendo que la Administración estimó que la oferta era razonable y así le adjudicó al oferente, correspondía a la empresa recurrente presentar estudios técnicos idóneos, cumpliendo con lo indicado en la normativa, en contra de ese criterio. Al respecto, se observa que si bien, con el recurso, se aportó un documento denominado “Análisis Financiero de la Estructura de costos de David Chacón”, lo cierto es que dicho documento no cumple con las formalidades requeridas, toda vez que no se trata de un estudio de un Contador Público Autorizado, solamente se visualiza la firma de Giovanni Steven Monge Amador, sin embargo, no se precisan las calidades de esa persona y su competencia para emitir el criterio que ahí se plasma. En segundo lugar, si bien el recurrente hace cálculos para determinar que hay un déficit mensual en la oferta del adjudicatario, lo cierto es que no se establece claramente de dónde sale esa diferencia. En otras palabras, en el caso concreto se tiene que la única información con la que contaba la apelante era el costo por metro cuadrado y los porcentajes de la estructura del precio del adjudicatario, por lo que los demás datos que se utilizan, para determinar la diferencia, se estima que se generan por parte de la empresa recurrente, sin que se indique expresamente de dónde provienen y por qué solamente estos pueden ser los datos de la oferta adjudicada, máxime que en este caso no se tiene un presupuesto detallado. Considerando lo anterior, se tiene que el ejercicio realizado se basa en la especulación, sin que se acredite de manera fehaciente un yerro en el precio por kilómetro dado por el adjudicado. Al respecto, debe considerarse que lo pertinente sería evidenciar una diferencia de frente al modelo cotizado por el adjudicatario. En tercer lugar, en la prosa del recurso tampoco se demuestra que la cotización del adjudicatario sea violatoria de la normativa laboral, ya que si bien se mencionan los salarios de los choferes de ambulancias, lo cierto es que no se sabe cuáles van a ser los salarios y las jornadas dispuestas en el presupuesto detallado del adjudicatario, tampoco se acredita que no cumpla con los montos correspondientes a cargas sociales, y cómo esto afecta al trabajador o al sistema de seguridad social, puesto que solamente se dice cuál debería ser el monto correspondiente a estos extremos. En cuarto lugar, en la acción recursiva tampoco se explica cómo los costos ofertados impactan la ejecución contractual o comprometen el objeto contractual. Sobre esto último, en el ejercicio de fundamentación, se espera que la empresa recurrente demuestre como el supuesto faltante puede implicar distorsiones en la fase de ejecución, ya que no toda diferencia conlleva una insuficiencia en el precio. En consecuencia de lo advertido, no se tiene por acreditado un incumplimiento en la plica del adjudicatario. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 08:13	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 08:46	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53

DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 08:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01228-2025	Fecha notificación	07/07/2025 11:30